

CUESTIÓN

¿Es posible despachar un proceso monitorio por una deuda de valor o indemnizatoria?

ARGUMENTACIÓN

1. Las deudas indemnizatorias tanto de origen contractual como extracontractual son, en principio, deudas de valor. ¿Cabría despachar el monitorio cuando se reclaman deudas de esa naturaleza?
2. La respuesta ha de ser forzosamente negativa, salvo que la deuda se hallase reconocida previamente por el deudor y sea determinada. En otro caso, difícilmente se darán los requisitos que exige la ley, esto es, que se trate de deuda determinada, líquida y vencida.
3. Cuestión diferente podría ser la relativa a la exigencia de una cláusula penal: esto es aquella en la que ya se encuentran cuantificados previamente los daños y perjuicios. Entendemos, no obstante, que en la medida en que si ha habido cumplimiento parcial de la obligación la pena puede ser moderada por los tribunales conforme a lo dispuesto en el Art. 1154 del C.C. o bien puede llegar a ser nula en contratos celebrados con consumidores según lo dispuesto en el Art. 10 bis de la Ley 19/1984 (incluso podría aplicarse a intereses moratorios abusivos) con capacidad judicial de integración, no nos encontraremos ante una cantidad determinada y líquida.

CONCLUSIÓN

No cabe despachar el monitorio por deudas de valor o indemnizatorias.